

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CORPORACIÓN
NACIONAL DEL COBRE DE CHILE - CODELCO**

RES. EX. N° 3/ ROL F-081-2024

Santiago, 03 de abril de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-081-2024**

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-081-2024**, de 12 de diciembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE** (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "CODELCO"), por incumplimiento al Decreto Supremo N°28, de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece norma de emisión para fundiciones de cobre y otras fuentes emisoras de arsénico, en la Unidad Fiscalizable (en adelante, "UF") "**CODELCO CHUQUICAMATA**", ubicada en la comuna de Calama, región de Antofagasta. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 17 de diciembre de 2024, lo que consta en el expediente electrónico de este procedimiento.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2. Con fecha 24 de diciembre de 2024, mediante formulario de solicitud ingresado a esta Superintendencia, el titular solicitó la realización de una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 literal u) de la LOSMA. La actividad se celebró con fecha 06 de enero de 2024, en formato presencial, en dependencias de la SMA¹.

3. Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 09 de enero de 2025, CODELCO presentó mediante carta conductora un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") acompañado de anexos con antecedentes vinculados, solicitando, además, la reserva de información contenida en la propuesta y que notificaciones futuras se realicen por correo electrónico en las casillas individualizadas. Mediante la dictación de la Res. Ex. N°2 / Rol F-081-2024, de 24 de enero de 2025, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC y se pronunció respecto de la solicitud de reserva de información, acogiéndola, sin perjuicio que los motivos tenidos a la vista para ello, serán detallados en el presente acto.

4. El Programa de Cumplimiento contenía dos documentos anexos relativos a:

4.1 **Anexo 1. Minuta: Análisis de efectos de la Formulación de Cargos Rol F-081-2024.**
Correspondiente a un documento que contiene el análisis de efectos asociados a los hechos constitutivos de la infracción y las variables ambientales involucradas en el procedimiento sancionatorio.

4.2 **Anexo 2. Cotización de servicios de automatización, PI System y Plataforma SIGOM.**
Correspondiente a antecedentes para la determinación del costo estimado del PDC.

5. Con todo, cabe tener presente que el análisis del PDC se pondera en conformidad a los antecedentes acompañados por el titular y en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia². Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

6. Por lo tanto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de

¹ La reunión de asistencia celebrada tuvo por objeto tratar asuntos relativos a los procedimientos sancionatorios F-081-2024 y F-092-2024.

² Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto³.

7. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR CODELCO

8. Como se indicó, con ocasión de la presentación del PDC, el titular solicitó la reserva de información de ciertos antecedentes acompañados, lo cual fue resuelto mediante la Res. Ex. N°2 / Rol F-081-2024. Sin perjuicio de lo anterior, al respecto cabe tener presente que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

9. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “[...] conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

10. Por su parte, el artículo 6 de la LOSMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativas a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62, de la LOSMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la

³ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Admiración del Estado, así como sus fundamentos y documentos que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

11. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

12. El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el procedimiento asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

13. Concretamente, el artículo 21 de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como causal para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

14. En razón de lo anterior, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de la causal de reserva señalada. En este sentido, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora,



avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

15. Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia, las que son de derecho estricto.

16. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que en la especie se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría en el caso concreto el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

17. En tal sentido, el titular fundó su solicitud en que la información proporcionada en el Anexo N°2 del PDC corresponde a información sensible en términos comerciales. En efecto, señaló que los antecedentes contables y financieros que dan contenido a los costos estimados en el presente PDC tiene carácter de información comercial sensible y estratégica para Codelco, y también, para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.

18. Dentro de este contexto, y con la finalidad de determinar el cumplimiento de los tres requisitos que establece el Consejo para la Transparencia para proceder a la reserva de información, se analizó los antecedentes presentados, correspondientes a presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios y adquisición de bienes por parte de terceros, en función de la aplicabilidad de cada uno de los requisitos comentados previamente.

- 18.1 Información objeto de solicitud no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información. Al respecto, se advierte que los documentos se tratan de información que no sería fácilmente accesible por terceros y que puede incidir en los mercados, costos, clientes y/o proveedores de la empresa, y en general, en su situación comercial a futuro. Por lo tanto, al no ser información comúnmente accesible o de conocimiento general dentro del sector, se cumple con este primer requisito de reserva, dado que su

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



divulgación brindaría acceso a datos exclusivos y estratégicos que pertenecen a la empresa y terceros.

- 18.2 Empresa demostró que realiza esfuerzos significativos para mantener la confidencialidad de sus metodologías y estrategias. En su solicitud, el titular indicó que la información entregada tiene carácter comercial sensible y estratégico para Codelco, advirtiéndose la intención de asegurar la confidencialidad y preservar la naturaleza reservada de estos documentos. Este factor cumple con el segundo requisito, ya que se constata la existencia de esfuerzos significativos para mantener la información bajo confidencialidad.
- 18.3 Divulgación de la información podría permitir a competidores replicar estrategias comerciales, afectando las ventajas comparativas de la empresa. Titular sostuvo que la divulgación de esta información puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. Este tercer requisito también se cumple en el presente caso, ya que la publicación de estos documentos permitiría a competidores replicar las estrategias comerciales, afectando negativamente las ventajas comparativas de la empresa y terceros.

19. Por todo lo anterior, mediante Res. Ex. N°2 / Rol F-081-2024, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de reserva de información respecto de los antecedentes proporcionados en el Anexo 2 del PDC presentado.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

20. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 42 de la LOSMA y artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por CODELCO con fecha 09 de enero de 2025.

21. En el presente procedimiento, se formuló un (1) cargo por infracción al literal e) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de normas e instrucciones generales que impacta la SMA en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, correspondiente a: *“No tener implementado mediante conexión en línea el reporte de datos para las variables operacionales, estado sopladores, flujos de gases y producción de ácido sulfúrico, además de no disponer del servidor de datos históricos.”*

22. La infracción contenida en el cargo N° 1 fue clasificada como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que *“son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

A. Criterio de integridad

23. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

24. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Así, tal como se indicó, en autos se formuló un solo cargo, respecto del cual el titular propuso tres (3) acciones, con las que se aborda la totalidad del hecho constitutivo de la infracción contenida en la Res Ex. N°1 / Rol F-081-2024. En virtud de lo indicado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

25. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio dice relación con que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas, razón por la cual su análisis se realizará conjuntamente con el criterio de eficacia.** Lo anterior, dado que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz orientada a los efectos producidos a causa de la infracción, demandando en consecuencia que el PDC se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

26. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recalcar que el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto aquellos identificados en la formulación de cargos como aquellos razonablemente vinculados⁴ a la infracción, para los que existan antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁵.

27. En razón de lo expuesto, cabe analizar a continuación si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos por parte de CODELCO.

28. El cargo contenido en la Res. Ex. N°1 / Rol F-081-2024 dice relación con la no implementación de la conexión en línea del reporte de datos para las variables operacionales estado de sopladores, flujos de gases y producción de ácido sulfúrico, así como no disponer de los servidores de datos históricos. Al respecto, el titular indicó que el efecto negativo generado corresponde a una *“limitada información para la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto a estas dos fuentes de información* [omisión de la conexión en línea de las

⁴ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁵ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



variables operaciones y la falta de disponibilidad del servidor de datos históricos], *generando un eventual detrimento en su capacidad de fiscalización instantánea.*”.

29. Adicionalmente, CODELCO indicó⁶ que, atendiendo al objeto último de la norma de emisión para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico (“DS. N°28/2013 MMA”), esto es, la protección de la salud de las personas y el medio ambiente, se debe considerar el cumplimiento de los límites de emisión permitidos, de conformidad a lo estipulado en los respectivos informes técnicos de fiscalización ambiental elaborados por la SMA⁷, y que confirmarían que el comportamiento ambiental de la fundición se enmarca dentro de los límites establecidos en la norma.

30. Al respecto, esta Superintendencia considera correcto el reconocimiento de efectos planteado por el titular, puesto que se reconoce que la infracción generó como efecto una limitación en la inmediatez del acceso a la información por parte de la SMA sobre los componentes de las variables operacionales. En tal sentido, cabe recordar que la Res. Ex. N° 1574/2019, que aprueba la instrucción general para la conexión en línea de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones (CEMS), establece que la conexión en línea exigida busca que esta Superintendencia pueda realizar un análisis más expedito, preciso y acabado de los reportes enviados por los titulares, contando así con información en tiempo real, que permita priorizar actividades de fiscalización y la adopción de medidas preventivas cuando correspondiere.

31. A mayor abundamiento, el cumplimiento de las instrucciones impartidas por la SMA respecto a la obligación de conexión, tanto mediante la Res. Ex. N°1574/2019 como la Res. Ex. N°680/2021, tiene por finalidad alcanzar los siguientes objetivos específicos: (i) disponer de información para la detección temprana de posibles desviaciones sobre algún Instrumento de carácter ambiental (“ICA”); (ii) la adopción oportuna de medidas o acciones de control, (iii) la priorización de futuras fiscalizaciones y resolución de procedimientos de competencia de la SMA. Con ello, se busca además optimizar la verificación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los distintos ICA, con respecto a los métodos de cuantificación de las emisiones, límites de emisión para los contaminantes regulados y otros parámetros de interés.

32. Por su parte, la empresa argumentó que, pese a la infracción administrativa, el sistema de monitoreo ambiental y el funcionamiento de la planta se ha mantenido bajo control, utilizando como evidencia las siguientes validaciones:

33. Sistema de Monitoreo Continuo (CEMS), donde se describe técnicamente el funcionamiento del sistema y se destaca que este ha estado correctamente calibrado y validado. La SMA, en los informes de fiscalización DFZ-2022-2498-II-NE, DFZ-2023-2160-II-NE y DFZ-2024-1928-II-NE, concluyeron que:

⁶ Anexo N°1 Minuta de Análisis de efectos de la formulación de cargos ROL F-081-2024.

⁷ DFZ-2019-738-II-NE (correspondiente al año 2018); DFZ-2020-3152-II-NE (correspondiente al año 2019); DFZ-2021-1884-II-NE (correspondiente al año 2020); DFZ-2022-2498-II-NE (correspondiente al año 2021); DFZ-2023-2160-II-NE (correspondiente al año 2022); DFZ-2024-1928-II-NE (correspondiente al año 2023).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- 33.1

Se realizaron correctamente las pruebas de aseguramiento de calidad QA/QC, error de calibración (EC), error de linealidad (EL) y exactitud relativa (ER).
- 33.2

Se mantiene la vigencia de la resolución que aprueba la revalidación de los CEMS instalados en la chimenea de la Planta de Acido N°3 y Planta de Ácido N°4 de la fundición de cobre Chuquicamata.

34. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de las acciones propuestas, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de integridad al haber determinado correctamente los efectos de la infracción, y comprometer acciones en relación con estos.

B. Criterio de eficacia

35. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**. Por ende, a continuación, se analizará este criterio respecto del cargo N°1 imputado.

36. Como se indicó precedentemente, el cargo N°1 constituye una infracción conforme al artículo 35 literal e) de la LOSMA, que fue clasificada como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

37. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Meta	▪ Implementación de la conexión en línea del reporte de datos para las variables operacionales de interés de la fundición de cobre, de conformidad con la Res. Ex. N°680/2021 SMA. ▪ Servidor de datos históricos en operación según lo exigido en la Res. Ex. N°252/2020 SMA.
Acción N° 1 (en ejecución)	Conexión en línea de las variables operacionales de interés de la fundición de cobre Chuquicamata y formalización del acceso al servidor histórico de datos por parte de la SMA.
Acción N° 1.1 (alternativa)	Ante la ocurrencia de impedimentos identificados, se reportará por carta ingresada a través de oficina de partes a la autoridad dentro de las 48 horas hábiles desde que se tuvo conocimiento de la situación que generó el impedimento, proponiendo acciones para su resolución oportuna.
Acción N° 2 (por ejecutar)	Sesión de capacitación a equipo de Codelco en la forma de efectuar reportabilidad en línea.



Acción N° 3 (por ejecutar)	Adjudicación de servicio de mantención y desarrollo evolutivo de dispositivos de conexión en línea.
-------------------------------	---

Fuente: Programa de Cumplimiento presentado con fecha 09 de enero de 2025

38. Por consiguiente, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción, reconocidos por la empresa.

39. La acción N°1 del presente plan de acciones y metas, está orientada directamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en tanto propone materializar la conexión en línea de las variables operacionales identificadas y formalizar el acceso al servidor histórico de datos. A su turno, vinculada a esta medida, se propuso una acción alternativa para ejecutarse ante la ocurrencia de aquellos impedimentos identificados en el PDC⁸, y que dice relación con el envío de reportes *“por carta ingresada a través de oficina de partes a la autoridad [SMA] dentro de las 48 horas hábiles desde que se tuvo conocimiento de la situación que generó el impedimento, proponiendo acciones para su resolución oportuna.”*. Por su parte, las acciones N°2 y 3, se dirigen a fortalecer el cumplimiento de la normativa, en tanto constituyen medidas que buscan minimizar el riesgo de eventos que afecten la disponibilidad de la conexión exigida.

40. La **Acción N° 1**, en ejecución, corresponde al establecimiento de la conexión en línea de las variables operacionales, estado de sopladores, flujo de gases procesados y producción de ácido sulfúrico, de las plantas de ácido (PAS) de la fundición Chuquicamata de CODELCO. La medida supone que el sistema de conexión implementado por el titular, descrito en el anexo N°1 del PDC, se encuentre operativo y con los accesos habilitados para que esta Superintendencia tenga acceso directo a los datos requeridos y reportados por el titular, de conformidad con lo dispuesto en la Res. Ex. N°252/2020. De tal forma, la medida permitirá volver al cumplimiento de la normativa, pudiendo la SMA ejercer sus atribuciones, en la medida que la conexión establecida asegure la disponibilidad total de los datos requeridos sobre las variables operacionales identificadas y se tenga acceso estable al servidor con la data histórica de las variables y parámetros de interés asociados a los CEMS de SO₂ y flujo. Así, la acción propuesta permite subsanar la desviación imputada a través de la formulación de cargos de la Res. Ex. N°1 / Rol F-081-2024.

41. La Acción Alternativa, asociada a la acción N°1 precedente, dice relación con la identificación de determinados impedimentos vinculados a la ocurrencia de fallas en los sistemas de conexión y/o equipos que lo sustentan. Al respecto, cabe tener presente lo indicado en la *Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*⁹ (en adelante, “Guía PDC”), en donde se distinguen dos tipos de impedimentos. Por un lado, están aquellos impedimentos que implican un retraso o suspensión temporal en la ejecución de la acción, para los cuales se establece el deber de

⁸ “Fallas en sistemas o equipos propios que impidan o interrumpan la conexión en línea, lo que puede provocar retrasos en la integración de las variables operacionales.

Fallas de los sistemas de conexión o retrasos no imputables a Codelco que impidan realizar el reporte en línea o dificulte el acceso al servidor histórico de datos.”

⁹ Disponible en el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



informar su ocurrencia junto con los documentos que lo acrediten, sus implicancias y las gestiones que se adoptarán al respecto, señalando el plazo máximo de retraso que tendría la ejecución de la acción. Por otro lado, están aquellos impedimentos que implican no continuar con la ejecución de la acción determinada, correspondiente a un caso excepcional, que requiere una adecuada justificación y siempre una propuesta de acción alternativa condicionada a su ocurrencia, que debe cumplir igualmente de forma satisfactoria con las metas del PDC.

42. Los impedimentos identificados en el PDC presentado corresponden a aquellos que suponen una suspensión temporal de la ejecución de la acción. Por ende, siguiendo lo instruido en la Guía PDC, *“la ocurrencia de un impedimento y los antecedentes respectivos deberán ser informados en el marco de los reportes del Plan de Seguimiento, en los términos señalados en la sección 2.3.”*, considerando, además, un actuar con alto estándar de diligencia por parte del titular, toda vez que los impedimentos considerados serían susceptibles de prevención¹⁰ y objeto de protocolos internos de acción ante su ocurrencia. En consecuencia, no corresponde en el PDC presentado plantear una acción alternativa, en virtud de las características de los impedimentos identificados.

43. La **Acción N° 2**, por ejecutar, corresponde a una medida accesorio destinada a reforzar el cumplimiento normativo, por cuanto busca que aquellos profesionales vinculados con las labores de conexión en línea y entrega de información a la autoridad en atención a obligaciones de monitoreo, reporte y registro de la fundición Chuquicamata, reciban capacitación con la finalidad de optimizar las actividades centralizadas de conexiones y su apoyo en verificación, control y seguimiento del cumplimiento de la normativa. De esta manera, la acción propuesta permite mantener la operatividad de la conexión exigida para retornar al cumplimiento de la norma.

44. La **Acción N°3**, por ejecutar, corresponde a una medida que tiene por objeto mantener el cumplimiento de la normativa, dado que aborda la mantención de los dispositivos de conexión en línea, permitiendo detección temprana y prevención de posibles interrupciones en la transmisión de datos, o bien, corregir oportunamente cualquier falla en el sistema de conexión en línea. Así, la acción permite reducir los riesgos de ocurrencia de eventos en que la conexión exigida no se encuentre disponible, infringiendo nuevamente la normativa.

45. A partir de lo expuesto, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 1, N° 2, y N° 3 permitirán lograr un adecuado retorno al cumplimiento normativo, hacerse cargo del efecto producido por el hecho infraccional N° 1 y asegurar el cumplimiento normativo**, de modo que, es dable concluir que **cumplen con el criterio de eficacia**.

C. Criterio de verificabilidad

46. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe

¹⁰ Materia abordada en la acción N°3 propuesta en el Programa de Cumplimiento.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

47. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

48. En este sentido, se le recuerda al titular que, al momento de cargar el programa de cumplimiento en la plataforma correspondiente, deberá acompañar todos los medios de verificación comprometidos en el reporte inicial de cada acción, los cuales deberán considerar todos los antecedentes que correspondan hasta la fecha de carga del programa de cumplimiento.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

49. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[...] *en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

50. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que CODELCO, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. CORRECCIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

51. **Acción 1.** Se deberán realizar las siguientes correcciones a la acción propuesta, en los siguientes términos:

52. Conforme a los antecedentes técnicos remitidos por el titular, así como a la información recabada por esta Superintendencia mediante revisión de antecedentes y consultas realizadas a las Divisiones de Fiscalización (DFZ) y Sistemas de Información (DSI), se constata que la ejecución de la Acción N°1 del PDC requiere ser precisada en cuanto al estado actual de avance de sus componentes y el cumplimiento efectivo de los estándares técnicos exigidos por la normativa vigente, relativos a la calidad, completitud, continuidad y trazabilidad de los datos de variables operacionales.

53. En ese contexto, en la **forma de implementación** deberán indicarse, los siguientes hitos relevantes: “1. *Conexión en línea de variables operacionales: El 21 de enero de 2025 se estableció la conexión en línea de las variables operacionales de las plantas de ácido (PAS) de la fundición Chuquicamata de CODELCO. Sin embargo, dicha conexión aún no cumple con los criterios de completitud y calidad de datos exigidos por el Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile*”



estándar técnico definido en la Resolución Exenta N°252/2020 y sus anexos; 2. Acceso al servidor histórico de datos: El acceso de la SMA al servidor histórico corporativo de Codelco fue posible de establecer el 5 de febrero de 2025. No obstante, la carga de datos en el servidor histórico correspondientes a las plantas de ácido (PAS) de la fundición Chuquicamata de CODELCO no se encuentran disponible con sus datos completos, por lo que aún no se verifica la condición de operación continua ni la completitud de la serie histórica”.

53.1 Además, en dicha sección, deberá agregarse que: *“La conexión en línea y el servidor histórico deben aprobarse, entendiéndose que esta aprobación implicará que: - La transmisión de datos en línea de variables operacionales será de manera continua, íntegra y conforme al estándar técnico vigente; - El acceso estable y permanente al servidor histórico con carga de datos completa y actualizada.”*

53.2 **Plazo de ejecución.** Considerando lo indicado previamente, deberá ajustar el plazo propuesto por *“3 meses”*.

53.3 **Indicador de cumplimiento.** Deberá agregar: *“Verificación de la conexión en línea de las variables operacionales con transmisión continua, completa y consistente de los datos conforme al estándar técnico requerido, aprobado por la SMA”.*

53.4 **Medios de verificación.** Deberá incorporar en el reporte final lo siguiente: *“Resolución que aprueba propuesta de conexión en línea”.*

54. En cuanto a la **acción alternativa asociada a la acción N°1** se deberá suprimir del PDC y, en caso de verificarse la concurrencia de alguno de los impedimentos identificados en el Programa de Cumplimiento se deberá actuar de conformidad a lo establecido en la Guía PDC.

55. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada al Cargo N° 1, en el tenor que se señalará a continuación:

55.1 **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.*

55.2 **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

55.3 Indicadores de cumplimiento y medios

de verificación: *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

55.4 Costos: debe indicarse que éste es de

“\$0”.

56. Impedimentos eventuales: “Problemas

exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

57. Conforme a lo establecido en el artículo 9,

inciso final del D.S. N° 30/2012, “[...] la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

58. En atención a lo expuesto en los

considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentado por CODELCO, con fecha 9 de enero de 2025.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-081-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en



caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que CODELCO, debe cargar el programa de cumplimiento en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que CODELCO deberá emplear su clave única de acceso para operar en los sistemas digitales de esta Superintendencia, como el SPDC, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados del Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía (DGC) de la SMA, dentro del plazo de 5 días hábiles, y que deberá previamente activar de conformidad a lo indicado en la Res. Ex. N°2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por CODELCO, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$280.007.000¹¹** pesos chilenos. Sin embargo, el titular deberá corregir el monto actualizado, debiendo indicar el costo neto que alcanza la ejecución de las acciones correspondientes al presente PDC asociado a la UF específica, así como de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la Oficina Regional de Antofagasta y a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones

¹¹ Cabe señalar que el titular indicó que dicho monto de costos contempla la ejecución de actividades para la totalidad de instalaciones de las distintas divisiones de CODELCO afectas al DS 28/2013.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a CODELCO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-081-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para la ejecución de las acciones del programa de cumplimiento es de **3 meses**, tal como lo informa el titular para la acción N°1. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 la ley N° 19.880, a CODELCO, en las siguientes casillas electrónicas, de conformidad con lo requerido mediante su presentación de fecha 09 de enero de 2025: hriva002@odelco.cl; pmedi006@odelco.cl; cristianruiz@gtrabogados.cl;



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/DBT/JGC



Notificación:

- CODELCO, en las siguientes casillas electrónicas: hriva002@odelco.cl; pmedi006@odelco.cl; cristianruiz@gtrabogados.cl

C.C:

- Javiera de la Cerda Konig, Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.

Rol F-081-2024

